

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PERICIA CALIGRÁFICA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

**GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC**

**GUATEMALA, JULIO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PERICIA CALIGRÁFICA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

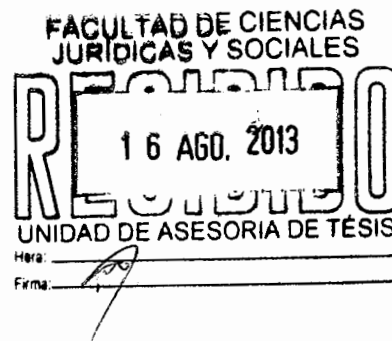
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS  
3ª. Av. 14-43, zona 1, Guatemala, C.A.  
TELÉFONOS 2230-4830 y 5708-6848



Guatemala, 16 de agosto de 2011

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente,

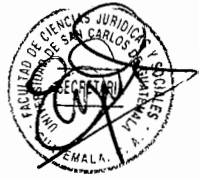


Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, en mi calidad de Asesor de Tesis del Bachiller **GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC**, permitiéndome dictaminar de la manera siguiente:

1) El Bachiller PÉREZ COROMAC, presentó como punto de tesis **“LA PERICIA CALIGRÀFICA EN LOS TÌTULOS DE CRÈDITO”**, tema que se consolida sobre una base de contenido científico y técnico de carácter jurídico determinante en la elaboración del presente trabajo, se enfoca directamente en la certeza que se tiene en la circulación de los títulos de crédito, que es una de las características que los envisten, así como en la obligatoriedad que apresa al signatario de un título de crédito que haya entrado en circulación, aún en contra de su voluntad.

2) Asimismo se observa, que en el presente trabajo de investigación se emplean métodos adecuados como el deductivo, analítico y otros, que permiten tener un análisis doctrinal del tema, así como una provisión real sobre el derecho objetivo aplicado a la fuente que genera la indagación del tema, además de basarse en técnicas propias y atinadas para la recopilación del material que sustenta la tesis.



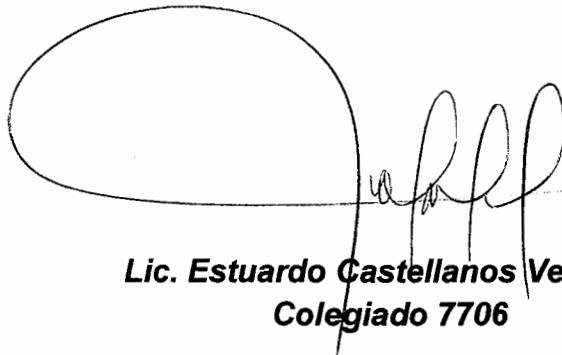
**ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS**  
3ª. Av. 14-43, zona 1, Guatemala, C.A.  
TELÉFONOS 2230-4830 y 5708-6848

3) Sometiendo a un análisis exhaustivo la presente investigación, se considera satisfactoria la revisión de la misma, toda vez que se llenan los requisitos doctrinales, legales, didácticos, además se indica que fue empleada una redacción adecuada al tema desarrollado, que contribuye, a que el objeto de la investigación sea fácil de comprender, interpretar y analizar, asimismo tengo a bien indicar, que el trabajo final presentado, brinda un análisis profundo del tema y considero que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con la investigación.

4) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **opino**, que la presente investigación reúne los requisitos necesarios, toda vez que como anteriormente se ha indicado, el contenido científico y técnico de la misma, se respaldan en técnicas de investigación afines, que coadyuvan a la contribución científica del estudiante, la cual consiste, en aportar una alternativa en la celeridad de los procesos ejecutivos cambiarios.

Y en virtud, que el presente trabajo de tesis cumple con los requisitos legales exigidos por nuestra Facultad, **EMITO DICTAMEN FAVORABLE** para que el mismo continúe con el trámite correspondiente y en consecuencia, sea discutido en el respectivo Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano, deferentemente.



Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Estuardo Castellanos Venegas**  
**Colegiado 7706**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC**, Intitulado: **“LA PERICIA CALIGRÁFICA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ jrvch.



**EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**  
3ª. Av. 13-62, zona 1, Guatemala, C.A.  
TELÉFONO 2232-7936

Guatemala, 13 de octubre del 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente,

Estimado Licenciado:



Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis del bachiller **GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC**, por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

a) El postulante presentó el tema de investigación cuyo título es " **LA PERICIA CALIGRÁFICA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**, " tema enmarcado en el establecimiento del peritaje como medio de prueba en los juicios de acción cambiaria, planteados estos a razón de un título de crédito, en los cuales para contrarrestar las pretensiones del actor, se plantean las diferentes excepciones reguladas por el Código de Comercio, pero no se contempla la opción objeto de la presente investigación, toda vez que en muchas ocasiones, existe la posibilidad de que se realiza un juicio contra alguien que no es el signatario del título de crédito en discusión.

b) La presente tesis fue elaborada de conformidad con los métodos deductivo, analítico y sintético, utilizados para estudiar, analizar la doctrina aplicable y para la interpretación de leyes indicadas en el tema propuesto. Además las técnicas a las que recurrió fueron la observación, la bibliográfica y la documental, manejadas al recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

c) El trabajo de investigación al ser debidamente revisado cumple con todos los requisitos exigidos en cuestión de redacción, y las reglas fundamentales de ortografía.



d) Del análisis practicado, he dictaminado que el trabajo presentado por el bachiller Pérez Coromac, desarrolla una investigación que resalta el contenido científico, es de carácter jurídico, el cual es enmarcado desde la perspectiva doctrinaria y legal así como la explicativa desde el punto de vista del derecho mercantil.

e) Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el trabajo de investigación, son adecuadas, elaboradas de forma correspondiente, teniendo relación entre sí y con el tema propuesto.

f) Los libros, en los cuales está fundamentada en gran parte la investigación, son de autores de nivel académico reconocido y de gran experiencia, minuciosamente escogidos con el objeto de enriquecer la investigación.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Edgar Armino Castillo Ayala

**REVISOR**

Col. 6,220

Edgar Armino Castillo Ayala  
Abogado y Notario





# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO RODOLFO PÉREZ COROMAC, titulado LA PERICIA CALIGRÁFICA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/lyr.

Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO

Rosario



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus eternas bendiciones y por este momento que me permite poder vivir.
- A MI MAMITA:** Quien fue y será mi fulgor de vida por la eternidad, su carácter y determinación quedaron como una chispa en mi corazón, que hace que cada mañana al abrir mis ojos, le dé gracias a DIOS, por ese regalo tan hermoso como es la salud, la vida, y por seguir estimulándome para luchar por mis metas.
- A MIS PADRES:** Quienes arduamente lucharon día a día para darme un ejemplo de sencillez para lograr mis metas, pero sobre todas las cosas, me han enseñado el amor a la familia, que es un valor invaluable para cada ser humano.
- A MI TÍA BERTHA:** Por ser una mujer increíblemente incansable, siempre aprovechando cada minuto de su vida en la faz de la tierra, una mujer que inconscientemente me ha instruido y con ello he tenido el don de tomar las mejores decisiones, gracias (NEGRA).
- A MIS HERMANOS:** Quienes han sido los mejores, gracias porque con el ejemplo de cada uno de ellos, hoy puedo presumir, que siempre aun en las circunstancias que tengamos que vivir, seremos los más unidos.



**A MIS SOBRINOS:**

Todos llenaron de ilusión nuevamente mi vida, al verlos reír, llorar, al ver la inocencia de la verdadera esencia del ser humano, no hay mayor satisfacción que ver felices a mis sobrinos.

**A MIS CENTROS DE ESTUDIO:**

Porque han contribuido para que hoy sea un guatemalteco que ama a su país y que contribuirá en lo posible para verlo mejor.

**A MIS AMIGOS:**

Con quienes he pasado todo tipo de momentos, que me han servido de guía en mi vida.

**A TODAS LAS PERSONAS:**

Que de una u otra forma, han estado en mi vida, dándome ejemplos de lucha, de como afrontar los momentos de la vida, gracias a todos, gracias WEN, por su insistencia en que diera un giro a mi vida, gracias Dr. Roberto Letona, quien con su disciplina y sobre todo con su sabiduría, me enseñó a tener ese espíritu de superación y profesionalismo.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1 Antecedentes históricos del derecho mercantil.....	4
1.2 Concepto y definición de derecho mercantil.....	8
1.3 Derecho mercantil guatemalteco.....	15
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Títulos de crédito.....	17
2.1 Aspectos generales de los títulos de crédito.....	17
2.2 Definición de títulos de crédito.....	30
2.3 Clasificación de títulos de crédito.....	31
2.4 El endoso.....	45
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. La pericia caligráfica.....	49
3.1 Antecedentes de la pericia caligráfica.....	55
3.2 Definición de pericia caligráfica.....	59
3.3 Importancia de la pericia caligráfica.....	59
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. La pericia caligráfica en los títulos de crédito.....	77
4.1 Problemática.....	78
4.1.1 La obligación cambiaria.....	78
4.1.2 La solidaridad en la obligación cambiaria.....	80
4.1.3 Extinción de las obligaciones cambiarias.....	85



	<b>Pág.</b>
4.2 Causas.....	87
4.3 Posible solución.....	91
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN

La pericia caligráfica o grafotecnia es parte de la ciencia criminalística que tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad del documento impugnado e identificar al autor del mismo. La pericia caligráfica contribuye a esclarecer y complementar las investigaciones, sobre la naturaleza de los documentos probatorios en la labor policial y ámbito judicial.

Los títulos de crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Es entonces cuando el título de crédito es transmitido por la vía del endoso y entra en circulación, el signatario queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad y se requiere el cobro muchas veces en juicio ejecutivo planteado; existiendo discrepancia entre las firmas de los signatarios y la veracidad de las mismas y por esta causa el juicio no prospera. Por lo que el peritaje de grafotecnia de las firmas de los signatarios debería ser obligado en estos procesos.

La investigación que se presenta, tiene como objetivo principal el establecer el peritaje como medio de prueba en juicio ejecutivo de acción cambiaria planteado por un título de crédito, ya que al atacar los títulos de crédito en estos procesos se pueden plantear las diferentes excepciones que se regulan en el Código de Comercio, pero no se contempla esta opción ya que muchas veces existe la posibilidad de que se realice un juicio contra alguien que no es el signatario del título de crédito en discusión.

Es entonces que para poder desarrollar la investigación, se realizaron diversos análisis para establecer las causas y consecuencias jurídico-sociales por las cuales es necesario implementar el peritaje de las firmas de los signatarios de los títulos de crédito cuando se lleve a cabo un juicio ejecutivo.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos, en el capítulo primero se describe el tema derecho mercantil, antecedentes históricos del derecho mercantil,



concepto y definición de derecho mercantil así como aspectos generales referentes al derecho mercantil; en el capítulo segundo se estudió, títulos de crédito, aspectos generales de los títulos de crédito, definición de títulos de crédito así como del endoso; en el capítulo tercero, se trató de manera especial la pericia caligráfica, antecedentes de la pericia caligráfica; en el capítulo cuarto se hace mención de la pericia caligráfica en los títulos de crédito, la problemática que se ha generado y la posible solución ante la dificultad.

Para la consecución de las metas trazadas para el desarrollo de este trabajo de investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación: de recopilación de datos y el de abstracción, ya que los mismos permiten la producción de conocimiento y criterio válidos, de igual forma se aplicó el histórico; que permitió el desarrollo de la investigación y al mismo tiempo realizar una comparación histórica de la evolución del problema planteado, el deductivo e inductivo se aplicó en la problemática de los títulos de crédito y cómo se utiliza la grafotecnia y por último la síntesis que se utilizó en la elaboración de conclusiones y recomendaciones, así como en las posibles soluciones. Las técnicas a las que se recurrió fueron la bibliográfica y documental, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Debido a la utilización de los diferentes métodos y técnicas anteriormente planteadas, se considera que se cumple con el objetivo de establecer como una solución la pericia caligráfica de manera obligatoria en los conflictos derivados de los títulos de crédito.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho mercantil

Es el conjunto de leyes relativas al comercio y a las transacciones realizadas en los negocios. Entre estas leyes se encuentran las relativas a las ventas; a los instrumentos financieros, como los cheques y los pagarés; transporte terrestre y marítimo, seguros; corretaje; garantías; y embarque de mercancías.

En Guatemala por ser un país en que su economía principal se basa en el comercio los títulos de crédito son de gran utilidad entre los comerciantes, ya que en determinadas ocasiones en las transacciones comerciales no se necesita trasladar de un lugar a otro el dinero objeto del negocio, sino basta con un documento que representa y garantiza el pago del mismo.

Así también considero conveniente citar en este punto al autor José Gómez Gordo "El derecho mercantil les debe buena parte de su actual importancia. Son una ficción de la ley, de la más absoluta simplicidad: un simple pedazo de papel, al cual se inserta o se redacta una serie de frases con características especiales, se transforma en algo totalmente distinto llamado título de crédito que va a contener derechos y obligaciones distintas de cualquier otro documento o cosa civil o mercantil, con cualidades propias, así también constituyen una masa superpuesta a las cosas, una masa que circula con



leyes propias sobre el cumulo de cosas muebles en inmuebles, que constituyen la riqueza social, los títulos de crédito son documentos representativos a través de los cuales es mas fácil realizar transacciones por los derechos representados.”<sup>1</sup>

Ahora bien entre las fuentes del derecho mercantil se tienen:

- La costumbre: Es la repetición constante y uniforme de una regla de conducta, en el convencimiento que ella obedece a una necesidad.

En cuestiones mercantiles se les conoce como usos mercantiles. La costumbre interpretativa sirve para clarificar o interpretar el sentido de una norma contractual o de derecho vigente, no produce derecho.

- La jurisprudencia: la función de la jurisprudencia es adecuar correctamente la norma al caso concreto; es interpretar el derecho vigente y preexistente.
- La ley: es la principal fuente del derecho mercantil.
- La doctrina: es una fuente coadyuvante en la interpretación del contexto legal.

---

<sup>1</sup> Gómez Gordo, José. **Títulos de crédito**. Pág.9



- El contrato: el contrato es fuente del derecho mercantil en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad. El contrato es ley entre las partes.

Además de lo anterior es necesario indicar que las características del derecho mercantil son las siguientes:

- Poco formalista: los negocios mercantiles se concretan con simples formalidades, con algunas excepciones: sociedades mercantiles y fideicomisos por ejemplo.
- Rapidez: el comerciante debe negociar en cantidad y en el menor tiempo posible.
- Adaptabilidad: el comercio es una función humana que cambia día a día, es por eso que las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente debiendo adaptarse a las condiciones reales.
- Tiende a ser internacional: La producción de bienes y servicios es para el mercado interno e internacional.
- Seguridad jurídica: basada en la observancia estricta de que la negociación mercantil esta basada en la verdad sabida y en la buena fe guardada, de manera



que ningún acto posterior pueda desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.

En cuanto a los principios del derecho mercantil se pueden mencionar:

- Buena fe
- Verdad sabida
- Toda prestación se presume onerosa
- Intención de lucro
- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.

Los sujetos del derecho mercantil son:

El Comerciante: para que una persona sea considerada como comerciante, deben concurrir los siguientes

### **1.1 Antecedentes históricos del derecho mercantil**

“El derecho mercantil, como rama del derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas. Ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización.



facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba, el producto de sus actos creadores no tenía más objeto que llenar necesidades de su núcleo familiar o del reducido grupo al que pertenecía. En otras palabras, producía para su consumo y sin ningún propósito de intercambio.

Conforme la organización social fue evolucionando y las necesidades se hicieron más complejas, la actividad económica del hombre sufrió una transformación que habría de inducir el desarrollo de la civilización: la progresiva división del trabajo.

Este fenómeno histórico, ampliamente planteado por Federico Engel en su obra el origen de la familia, de la propiedad y del estado va a condicionar relaciones sociales que posteriormente hicieron surgir el derecho mercantil”.<sup>2</sup>

Por esa división apareció el mercader, que sin tomar parte directa en el proceso de la producción, hace circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor.

Así surge el profesional comerciante; y así también la riqueza que se produce adquiriendo la categoría de mercancía o mercadería, en la medida en que es elaborada para ser intercambiada; para ser vendida. Los satisfactores tienen entonces, un valor de cambio y se producen con ese objeto.

---

<sup>2</sup> Garrigues Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, pág. 3.

Así surge el profesional comerciante; y así también la riqueza que se produce adquiriendo la categoría de mercancía o mercadería, en la medida en que es elaborada para ser intercambiada; para ser vendida. Los satisfactores tienen entonces, un valor de cambio y se producen con ese objeto.

En principio, ese intercambio era de producto por producto, por medio del trueque. Pero, cuando apareció la moneda como representativa de un valor, se consolidaron las bases para el ulterior desarrollo del comercio y del derecho que lo rige.

El derecho romano no generó el derecho mercantil autónomo, ellos crearon el ius Civile, que era un derecho destinado a normar la actividad privada de los ciudadanos, fuera o no de carácter mercantil. En Roma no existió la división entre derecho civil y derecho mercantil.

Es en la Edad Media donde surge la diferencia de las dos ramas de derecho privado, fue en esa época donde nació la burguesía comerciante.

La irrupción de esta clase social en la composición de la sociedad marca una etapa transformadora en todo lo que le rodea y su poder de inducir cambios radica en la riqueza comercial.

La monarquía estimula a los comerciantes en su función y allí es donde nace el derecho mercantil. Algunos de los aportes importantes de esta etapa: letra de cambio, la

consolidación de diversos tipos de sociedades mercantiles, fomento del contrato de seguro, inicio del registro mercantil, etcétera. Pero lo más importante es que el derecho mercantil se transformó en un derecho autónomo del derecho civil.

Factores que ayudaron a separar el derecho civil del mercantil:

- El origen de la codificación varía del derecho civil al mercantil. La ley mercantil siempre deviene de lo empírico, de lo fáctico, de las prácticas comerciales que preceden al concepto teórico. En cambio, el derecho civil postula exigencias de una profunda cohesión en la sistematización de los conceptos más generales.
- El derecho mercantil tiende a ser internacional.
- La existencia de los llamados títulos de crédito sólo puede funcionar dentro de un derecho flexible, rápido y poco formalista como el derecho mercantil.
- Los negocios a distancia provocan problemas que el derecho civil no resuelve. La apertura de crédito que los facilita, sí está prevista en lo mercantil.
- Los negocios mercantiles se desarrollan en masa, a diferencia de los civiles que generalmente son aislados.

El primer Código de Derecho mercantil en el mundo fue el Code de Commerce francés del 20 de enero de 1890.

La reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada en un cuerpo orgánico, sistemático.

Sucede que son susceptibles de codificación aquellas normas legales que ofrecen gran permanencia. Como ocurre con las de derecho civil o, por lo menos, una relativa permanencia como las penales. Otras ramas legislativas son difíciles de codificar, porque se encuentran en permanente casi diaria evolución. De ahí, que constituya un motivo de constante polémica la posibilidad o, siquiera la conveniencia de formar un código de trabajo. Como tampoco tendría sentido ni utilidad codificar la legislación política o administrativa, o la sanitaria, o la educativa o otras similarmente cambiantes.

Debido a la característica del Derecho mercantil de adaptabilidad, el derecho cambia día a día lo que hace muy difícil que este se enmarque en un Código.

## **1.2 Concepto y definición de derecho mercantil**

El concepto del derecho mercantil no tiene unidad en la doctrina, porque para elaborarlo se han tomado en cuenta diferentes elementos que se encuentran en las relaciones del comercio y que caracterizan la forma en que se desarrollan.



Concepción subjetiva: El derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional. Se le conoce como subjetivo porque el elemento principal a tomar en cuenta es el sujeto que interviene en el movimiento comercial.

Concepción objetiva: El derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio. La ley mercantil ya no se refería exclusivamente a los sujetos, sino que se refería a una serie de relaciones jurídicas tipificadas por el código como mercantiles, cualquiera fuera el sujeto que resultara dentro de las mismas.

Los actos o negocios que la ley califica como mercantiles venían a ser la materia jurídica mercantil.

“El derecho mercantil es aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales etc. que por interés público rigen a la actividad comercial solo en cuanto sirven para regular los intereses privados.

No se puede indicar con un solo concepto cual es la materia objeto de las disposiciones del derecho mercantil. Principalmente esta constituida por la industria comercia, esto es:



por aquellos actos realizados con un propósito de lucro que efectúan el paso de las cosas desde quienes las producen hasta quienes las consumen.

Pero también comprende la industria manufacturera que transforma las primeras materias según las necesidades del mercado, la industria de los transportes, la editorial, artística, librera y otras mas, cuando se ejercen aplicando las leyes mercantiles por sucesivas disposiciones de carácter legislativo.”<sup>3</sup>

Otras definiciones indican:

“Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio”<sup>4</sup>

“Es la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, y las relaciones jurídicas que se derivan a esas normas.”<sup>5</sup>

“El derecho mercantil es el que le imprime dinámica al régimen de propiedad privada y al excedente que se produce derivado de la explotación del hombre por el hombre; Así se dice que el derecho mercantil es el conjunto de normas que regulan las relaciones de

---

<sup>3</sup> Vivante, César. **Derecho mercantil**. Págs. 19-20.

<sup>4</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 117.

<sup>5</sup> García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 172.

los comerciantes individuales y colectivos entre si, con la gran masa de consumidores y usuarios de los productos y servicios, objeto de comercio.”<sup>6</sup>

Ahora bien el concepto subjetivo dice que el derecho mercantil es un conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen actividad de los comerciantes en su función profesional. El elemento principal a tomar en cuenta es el sujeto que interviene en el movimiento comercial.

El concepto objetivo dice que el derecho mercantil es un conjunto de principios doctrinarios y normas de comercio. Se refiere a una serie de relaciones jurídicas tipificadas por el código como mercantiles, cualquiera fuera el sujeto que resultará dentro de las mismas. Este concepto encontró la misma dificultad de precisar una idea sobre lo que es un acto de comercio. Las legislaciones se inclinaron en dos sentidos:

1. Elaborar una lista de actos que se consideren mercantiles, lo cual resultaba insuficiente.
2. Se establecía elementos que debían concurrir en un acto o negocio para deducir que se estaba ante un acto de comercio. Estos elementos eran: que fuera a título oneroso, que fuera sobre bienes inmuebles y que hubiera especulación.

---

<sup>6</sup> López, Aguilar Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 185.



De los conceptos anteriores se puede afirmar que en la realidad, nunca han existido legislaciones subjetivas u objetivas puras. Lo que se ha dado es el predominio de un elemento sobre otro. Hay actos mercantiles que lo son por su propia naturaleza, y otros en los que la mercantilidad depende del sujeto que los realice.

En cuanto a la autonomía del derecho mercantil se puede indicar que:

Es en la Edad Media, en que se principia a gestar la separación del derecho privado en dos ramas: derecho civil y derecho mercantil.

Esta autonomía se hace necesaria por la materia que cada una regula, pero no debe de olvidarse que la ascendencia científica e histórica de la legislación civil hace que ella sirva para auxiliar a la mercantil. Cuando sus disposiciones resultan insuficientes para dar una solución ante un caso práctico. El estudio coordinado de las dos ramas vale, pues, en el terreno de la docencia, de la investigación o de la jurisprudencia.

Las ciencias afines al derecho mercantil son aquellas que constituyen lo que denominamos Enciclopedia de las Ciencias Jurídicas son aquellas ciencias filosóficas, sociales y naturales que empleamos para la mejor eficiencia del conocimiento y de la realizabilidad del derecho mercantil.



El derecho mercantil se relaciona íntimamente con el derecho procesal, por cuanto ya que procesal, por cuanto este fija la forma de hacer efectivos derechos y regula la imposición de las obligaciones, dando valor ejecutivo a los preceptos contenidos en aquel.

Con el derecho político se relaciona en virtud de la subordinación de esta con relación a aquél, puesto que el derecho político reglamenta la vida del Estado y el Estado es quien fija las normas de derecho mercantil.

El derecho administrativo, siendo este la ordenación relativa a las facultades y derechos de la autoridad ejecutiva central, regional, provincial o municipal, sus relaciones con el derecho mercantil son más visibles que en el derecho político, por razón de sus funciones, se ve precisada a intervenir coercitivamente para que se cumplan las disposiciones obligatorias que impone el derecho mercantil.

El derecho penal, como sancionador de las violaciones de la norma jurídica, necesita del Derecho mercantil para establecer las prohibiciones que en determinados casos exige aquél, y a la vez el derecho mercantil en cuanto protege las relaciones mercantiles.

El derecho mercantil necesita recurrir a menudo al derecho internacional para poder regular con acierto sus funciones.

El derecho civil y el derecho mercantil pertenecen ambos al derecho privado, y por tanto ambos tienen lazos comunes que por razón más bien de antigüedad que de técnica.

Están regulados por el derecho civil, en ambos derechos el sujeto activo y pasivo es el hombre como particular, esa particularidad se contrae a una manifestación de las actividades humanas en el derecho mercantil, mientras que en el derecho civil se refiere a una manifestación genérica.

Como el comerciante obra como sujeto capaz y como titular u obligado de las múltiples manifestaciones contractuales que el comercio presenta, es obvio que el derecho civil entra en funciones para determinar todas estas relaciones en un estudio jurídico genérico.

- Derecho constitucional. Es el derecho fundante del mercantil.
- Derecho civil: Este se aplica supletoriamente.
- Derecho administrativo: El comerciante está controlado por el Estado.
- Derecho procesal. Este es el instrumento para aplicar aquel.
- Derecho tributario: El Estado impone tributos al comerciante.
- Derecho internacional: La actividad comercial traspasa las fronteras



### **1.3 Derecho mercantil guatemalteco**

El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles.

En cuanto a las relaciones que norma el derecho mercantil: El Artículo 1 del Código de Comercio, nos indica que es aplicable a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.

En primer lugar: este derecho incide en la actividad profesional del comerciante; en segundo lugar a las actividades comerciales: la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios; la intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios; el negocio de la banca, el seguro y las fianzas; y aquellas que sean auxiliares en el desenvolvimiento de las anteriores. Y, en lo que se refiere a los negocios jurídicos mercantiles, se comprenden todos aquellos actos unilaterales o bilaterales, onerosos por naturaleza y que se encuentren tipificados en el mismo código.



Digamos por último y con relación al negocio jurídico mercantil que el artículo 5 del Código de Comercio regula el llamado negocio mixto: aquel en que interviene un profesional comerciante y otro que no lo es, pero que siempre se aplicará el derecho mercantil. En cuanto a las cosas mercantiles, se constituyen por los bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico comercial.

En principio, estas cosas mercantiles son de naturaleza mueble, aun cuando la práctica demuestra que ya se principian a movilizar los inmuebles con criterio comercial, enajenándolos en masa y con impulso empresarial (caso de las lotificaciones y construcciones de viviendas), lo cual demuestra el expansionismo del comercio hacia las esferas tradicionalmente reservadas al derecho civil.

Dentro de las cosas mercantiles el artículo 4 del Código de Comercio Incluye los títulos de crédito (cheques, letras de cambio, pagarés, etcétera); las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres comerciales, los avisos y anuncios comerciales; la empresa mercantil y sus elementos. Estos bienes constituyen los objetos de las relaciones comerciales.

En este primer capítulo se trato lo relativo al derecho mercantil debido a que es esta la base de la investigación que se realiza, ya que los títulos de crédito son un importante apartado de lo que es esta rama del derecho.



## CAPÍTULO II

### 2. Títulos de crédito

“Se definen los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. O bien el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.”<sup>7</sup>

#### 2.1 Aspectos generales de los títulos de crédito

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones.

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así,

---

<sup>7</sup> **Títulos de crédito.** <http://apuntes.rincondelvago.com/titulos-de-credito.html>. (Guatemala, 14 de enero 2011)



los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre título de crédito, y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la conferencia de Ginebra, en 1930.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 2



“Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito.

En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento.

El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores. Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que este debe, ser un elemento de suma importancia.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

Hay diversos elementos que forman el concepto de títulos de crédito:

1. Los títulos de crédito son documentos

2. Es el documento necesario para ejercitar el derecho.
  
3. El derecho consignado en el titulo de crédito es literal, derecho que se define por lo que esta escrito en el documento.
  
4. En los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. Los autores alemanes ha empleado el término incorporado, para explicar el elemento característico de los títulos de crédito que ya hemos visto al decir que el titulo de crédito es el documento necesario. Esta palabra “incorporación”, surgiere la íntima relación que existe entre el titulo y el derecho.
  
5. De ser el titulo el documento necesario, y como una consecuencia de la incorporación, se desprende que el titulo de coedito es un medio de legitimación. El poseedor de un titulo lo debe detentarlo legalmente.
  
6. Otro elemento se considera el de la autonomita.
  
7. La abstracción, significa que la obligación del titulo desde el principio, no esta dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación del documento.

8. Íntimamente relacionado con el elemento anterior esta el de la circulación al que nos referimos al interpretar a contrario sensu.

Para que los documentos puedan considerarse títulos de crédito, deberán de tener las características siguientes:

- Literalidad

Esta característica se refiere a que el derecho que el documento representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como esta escrito en el titulo, literalmente, y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los terminas escritos en el documento.

- Autonomía

Debe entenderse por autonomía que el derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condiciones para hacerlo

- Incorporación

Significa que el derecho que el documento representa esta incorporado a el, es decir, estrechamente unido al titulo, sin que pueda existir el derecho separado del documento,

de tal manera, que para poder ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

- Circulación

Esta característica de los títulos de crédito es la mas fácil de entender, pues consiste en que esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento solamente si se trata de documento al portador.

Los títulos de crédito son considerados bajo tres aspectos:

- Como actos de comercio

La emisión, expedición, endoso, aval o acepción de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellas se consignent, son actos de comercio.

- Considerando actos de comercio los cheques, letras de cambio, valores y otros títulos a la orden o al portador

En estos casos, la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia del carácter de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será



el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

- Como cosas mercantiles

Son cosas mercantiles los títulos de crédito.

- Como documentos

La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, pero son de naturaleza especial. Hay documentos probatorios, constitutivos (que son indispensables para el nacimiento del derecho.), documentos necesarios (para ejercitar el derecho que en ellos consignan).

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- a) Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio y
- b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.



En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.”<sup>9</sup>

Los requisitos generales de un título de crédito son:

- a) Nombre del título de que se trate
- b) Fecha y lugar de creación
- c) Los derechos que el título incorpora
- d) El lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos
- e) La firma de quien los crea

Los requisitos de las literales a), c) y e) son esenciales. Los requisitos de las literales b) y d) no son esenciales. Si no se mencionara el lugar de creación, se tiene como tal el

---

<sup>9</sup>Aguilar, Dulce. **Títulos de crédito.** <http://www.gestiopolis.com/recursos3/docs/fin/titcred.htm>. (Guatemala 14 de febrero 2011)

del domicilio del creador. Si no se menciona el lugar de cumplimiento, se tendrá como tal el del domicilio del creador.

Si son varios los lugares, el tenedor puede elegir. Si no se consignó la fecha u otro requisito no esencial, cualquier tenedor puede llenarla.

Si faltan los requisitos esenciales, hacen ineficaz o inexistente el título.

Los sujetos principales del título son el girador, el girado y el beneficiario.

Los sujetos accesorios al título son:

- a) El avalista: persona que sirve de garantía de pago o cumplimiento del título.
- b) Interventor: el que sin estar obligado, pasa a ser parte de la relación cambiaria; cumple obligación de terceros
- c) Recomendatario: persona que coloca el girador para que en un futuro pueda ser interventor. Sólo es una recomendación.
- d) Endosatario: persona a la cual se le transmite el título de crédito.



La forma de circulación se divide en:

- a) Nominativos: el título se emite a nombre de persona determinada, y el creador posee un registro de los títulos. Circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador.
  
- b) A la orden: están emitidos a nombre de persona determinada. Circula mediante endoso y entrega del documento.
  
- c) Al portador: no está emitido a nombre de persona determinada, y puede ser cobrado por cualquier tenedor. Circula por la simple tradición o entrega material del título.

El signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. El título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión, asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

Con respecto al protesto es el acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago o de aceptación, a su vencimiento, de un título de crédito presentado en tiempo. Puede dispensarse de este acto, mediante la inserción de la cláusula: sin



protesto, o libre de protesto. Éste debe constar en acta notarial; salvo los actos que por disposición de la ley lo suplen, como: la razón puesta por un banco sobre el título en el que se hace constar la negativa de pago, y la razón o sello que pone la cámara de compensación, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.

El aval es el acto por medio del cual una persona garantiza el cumplimiento de la obligación de un título de crédito, obligándose en forma solidaria por el pago juntamente con el principal obligado.

El aval puede ser total o parcial. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que garantiza el importe total del título.

El aval, así como la mancomunidad en las obligaciones mercantiles, siempre es solidaria, es decir, el avalista responde por la totalidad de la deuda (o por la totalidad de lo avalado), y su obligación será válida, aún cuando la del avalado sea nula por cualquier causa.

El aval deberá constar en el título de crédito mismo, o en hoja adherida a él. Se debe expresar con la fórmula: por aval u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval.

Los sujetos de un título de crédito son:

- a) Librador o girador: quien emite o crea el título de crédito.
  
- b) Librado o girado: el obligado a pagar el título, cuando lo acepta.
  
- c) Beneficiario: el que recibe la prestación (pago del título)

El título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo, ya que por los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al título de crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquél se llama también negocio subyacente porque queda debajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito. Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber qué hay debajo de esa línea divisoria, lo único que le afecta es lo que emerge de ella.

Por otra parte, la emisión o transmisión de un título de crédito no producirá extinción de la relación que dio lugar a tal emisión. Todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación. De manera que si el título se perjudica, se puede cobrar por el documento que contiene esa relación causal.

La aceptación de un título de crédito significa la conformidad del librado respecto al encargo que ha recibido del librador, que es el de satisfacer su importe a su vencimiento.

Con arreglo al criterio mantenido por el mayor número de autores, la aceptación es “el acto en que el librado o girado, declara con su firma que admite el mandato que se le impone en la letra de pagarla en el día de su vencimiento

La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada.

Entre las formas de aceptación tenemos:

Aceptación obligatoria: las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio.

Aceptación potestativa: la presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria.

La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada.

La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio.

## **2.2 Definición de títulos de crédito**

“Un título de crédito, también llamado título valor, es aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

De la anterior definición se entiende que los títulos de crédito se componen de dos principales partes: el valor o clase de rifle que consignan y el título o soporte material que lo contiene, resultando de esta combinación una unidad inseparable.

Esta figura jurídica y comercial tendrá diferentes lineamientos según el país o el sistema jurídico en donde se desarrolle y legisle.<sup>10</sup>

El Artículo 385 del Código de Comercio dice que: son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes inmuebles. Para diferenciarlo de los demás títulos valores podemos decir que títulos de crédito son títulos valores obligacionales o reales, que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, y que deben cumplir con las formalidades legales establecidas.

### **2.3 Clasificación de títulos de crédito**

Como anteriormente se indico, los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercer el derecho que en ellos se consigna.

Definición que tomo la ley del eminente jurista italiano Cesar Vivante, aunque suprimiendo el carácter de autonomía del derecho incorporado, lo cual desprende las características que a continuación se indican.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Vivante, César. **Ob.Cit.** Págs. 135,136.

<sup>11</sup> Barrera Graf, Jorge. **Derecho mercantil** Pág. 94

Para clasificar los títulos de crédito se han desarrollado numerosos criterios, por lo que sólo haremos mención de los principales.

- Atendiendo a si son regidos por la ley

Son títulos innominados o atípicos y títulos nominados típicos. Son títulos típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio y el pagaré.

- Son títulos innominados

Aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

Según su objeto Este criterio atiende al objeto, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito. Según éste criterio podemos clasificar los títulos en Personales, Obligatoriales o Reales:

- Títulos personales

También llamados corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de

miembro de una sociedad. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos, patrimoniales, etc.

#### - Títulos obligacionales

O títulos de crédito propiamente dicho, que son aquellos cuyo objeto principal, es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

#### Títulos reales

De tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías.

#### - Según su forma de creación

Según este criterio los podemos clasificar en títulos singulares y seriales o de masa.

Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, etc.



Y títulos seriales son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

- Según la sustantividad

Este criterio los divide en principales y accesorios. Siendo éstos últimos los que dependen de otro título de crédito principal, como el caso de los bonos de prenda del certificado de depósito.

- Según su circulación

Es la principal clasificación. Según la forma de transmitirse los Títulos de Crédito se clasifican de la siguiente forma o formas:

- Títulos nominativos

Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

- Títulos a la orden

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas No a la orden no negociable u otra equivalente.

- Títulos al portador

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

- Según su eficacia procesal

Según este criterio los títulos pueden ser de eficacia procesal plena o limitada.

En el primer caso encontramos a la letra de cambio y al cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener eficacia procesal plena, basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada; pero hay otros títulos de crédito cuyos



elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de una sociedad anónima.

Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos.

Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

- Según su función económica

Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballos; pero estos documentos no son propiamente títulos de créditos. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

En Guatemala los Títulos de Crédito están regulados por el Código de Comercio Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala a partir del artículo 314 al artículo 385. Con el fin de tener un entendimiento amplio acerca de los títulos de crédito, los mencionaremos concretamente a continuación:

- La letra de cambio

Puede crearse únicamente a la orden, ésta es una característica especial de este tipo de títulos de crédito. Además, la obligación que se incorpora en el documento debe ser incondicional, es decir, la obligación solo se puede traducir en un valor monetario.

- El pagaré

Título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiarios, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.

- El cheque

Título de crédito triangular en virtud del cual una persona (librador) da una orden de pago a una institución bancaria (librado) para que contra la entrega del propio cheque

pague una suma determinada de dinero a la persona a cuyo favor fue emitido el mismo (beneficiario)

- Los debentures

Son los títulos de crédito que surgen de una declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo (deudor) es la sociedad creadora. Al igual que todos los títulos contemplados en el código, las obligaciones o debentures son bienes muebles, aún cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

- El certificado de depósito

Es un título de crédito representativo de la propiedad de los productos o mercaderías depositadas en un almacén general de depósito, en el que también se contiene el contrato celebrado entre depositante y depositario.

- La carta de porte

Es un título de crédito que otorga al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de las mercaderías por él representadas (vía terrestre) como consecuencia de su transporte.

- La factura cambiaria

es un título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma cierta de dinero dentro de un plazo determinado; a la vez que describe las mercaderías que se han vendido como objeto del contrato que le da nacimiento al título; circula como otros títulos y es potestativo el librarla al vendedor.

- El vale

Es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

- El bono bancario:

Son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años, contados desde la fecha de su emisión, transferibles mediante simple tradición.

- El certificado fiduciario

El requisito indispensable para que surja el certificado fiduciario es que previamente se haya celebrado un contrato de fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios.

El contrato de fideicomiso es aquel por el cual una persona llamada fideicomitente, transmite determinados bienes y derechos a otro llamado fiduciario (banco) afectándolo a fines específicos que redundan en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

El fideicomiso que permite la emisión de certificados fiduciarios es el de inversión.

- Acción cambiaria:

Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.

Ahora bien los títulos de crédito, comprendidos dentro de lo que la ley denomina cosas mercantiles, tienen la categoría de bienes muebles. Por su misma naturaleza y forma de presentación documental, están sujetos a que se extravíen, se destruyan o que sean apropiados indebidamente. Como esos hechos ocasionan alteraciones en el derecho del acreedor, se encuentra prevista la cancelación, la reposición o la reivindicación de estos instrumentos negociables.

En cuanto al hecho de cancelar un título es dejarlo sin efecto. El derecho que en él se incorpora es extraído del documento y el título pierde su categoría de tal. Se da su

cancelación o reposición en los casos de extravío, robo o deterioro total o parcial del documento.

Si el tenedor sufre la pérdida, robo o deterioro total o parcial de un título nominativo, lo que debe hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro de los títulos, sin necesidad de intervención judicial. Esto es debido a que el creador de un título nominativo lleva un registro de los mismos. Aunque puede optar por que se le reponga el documento extraviado, robado o deteriorado, por la misma razón de que la propiedad se encuentra controlada registralmente.

En el caso de que la pérdida, robo o deterioro total o parcial sea de un título a la orden o al portador, se puede pedir su reposición. Si esta deteriorado de tal manera que es imposible su circulación, pero conservan sus datos esenciales, se puede pedir su reposición judicialmente por la vía voluntaria. Si se tratara de un extravío, robo o destrucción total y el título fuere al portador, no hay cancelación, ni reposición, por que la posesión legitima la propiedad sobre el documento.

En cambio los títulos a la orden, como expresan el nombre del beneficiario o endosatario, sí puede ser cancelados o repuestos judicialmente por la vía voluntaria. En los al portador sólo existe la previsión de hacer saber el hecho al emisor, y si transcurre el término de prescripción, y no es cobrado por tenedor de buena fe, el denunciante puede recuperar su valor.



El procedimiento de reposición de título de crédito es el siguiente:

El juez competente por razón de domicilio es el de primera instancia civil del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título consigna.

- a) El memorial de cancelación y reposición debe cumplir los requisitos del artículo 61 del código procesal civil y mercantil, asimismo debe incluir los datos esenciales del título.
- b) El juez al darle trámite a las diligencias ordenará la publicación de un extracto de la solicitud en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación, dará audiencia por 3 días a las personas que el interesado señale como signatarios del título.
- c) En caso que el gestionante hubiese solicitado la suspensión del cumplimiento de las obligaciones cambiarias, el juez, previo otorgamiento de la garantía que le fije, lo podrá facultar para que pueda ejercitar los derechos que podría hacer valer durante el procedimiento de cancelación.
- d) La resolución deberá ser dictada transcurridos 30 días de la fecha de la publicación de la solicitud, si no se presentare oposición, decretando la cancelación del título.



e) La resolución de cancelación causará ejecutoria 30 días después de la fecha de su notificación a los signatarios del título que ya hubiere vencido. Y 30 días después de la fecha de vencimiento, en los casos de los títulos que aún no hubieren vencido.

El título que ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el interesado puede solicitar al juez que ordene a los signatarios que depositen a disposición del juzgado, el importe del título.

Cuando se decreta la cancelación de un título de crédito que no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará en su rebeldía.

Los títulos al portador no son cancelables, el tenedor podrá notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

Los efectos que genera el procedimiento de cancelación, es la interrupción de la prescripción, porque no se están en posesión del documento y la suspensión de los términos de que depende la caducidad, que se produce, por no ser posible pedir su aceptación por medio de la presentación, ni su pago, ni efectuar el protesto.



El objeto de la cancelación no es, en realidad, el título mismo, sino las obligaciones y derechos en él incorporados. Estas obligaciones y derechos, por virtud de la sentencia de cancelación, se desincorporan del título antiguo, para reincorporarse en el título sustituto.

En caso de ilícita apropiación de un título de crédito se da la acción de reivindicación. La acción de reivindicadora procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien los transmitió.

Mediante la acción reivindicatoria, el propietario que se ha visto desposeído de la cosa pretende que se le reconozca su derecho y se le reintegre en la posesión de la cosa.

Por lo tanto corresponde la acción reivindicatoria al propietario que no posee, contra el poseedor que niega su derecho. De aquí que el ejercicio de la acción requiere un doble requisito de carácter subjetivo: que el actor pruebe ser el propietario y que el demandado posea la cosa.

La reivindicación tiene que ser dentro de un juicio de cognición en el que debe probar el derecho a reivindicar; por lo mismo su trámite sería en la vía sumaria.

Los títulos al portador no son reivindicables.

## 2.4 El endoso

El endoso es el acto mediante el cual se transmiten los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada al dorso del documento. Puede designarse el nombre del beneficiario o hacerse en blanco; el endosante es garante de la aceptación y pago del documento.

Características: El endoso es puro y simple; cualquier condición se considera por no puesta.

El endoso deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y lleva los siguientes requisitos:

- a) En nombre del endosatario.
- b) La clase de endoso.
- c) El lugar y fecha.
- d) La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre.

Si en el título se omite el nombre del endosatario, el tenedor podrá llenarlo antes de su presentación para el cobro o aceptación.



Si se omite la clase de endoso en el título de crédito, se presume que fue transmitido en que calidad de Propiedad.

La falta de firma del endosante en el título de crédito hace inexistente el endoso.

Elementos personales: Los sujetos del endoso son: el endosante, quien transmite el título, y el endosatario, quien lo recibe.

El endoso puede ser:

- a) En propiedad:
- b) En procuración y
- c) Garantía.

- El endoso en propiedad

Es aquél que, como el mismo nombre lo indica, transmite la propiedad del título. En término de derecho civil es una cesión del derecho incorporado al título.

El endosante contraerá obligaciones autónomas frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de sus obligaciones cambiarias mediante la formula sin mi responsabilidad agregado al endoso.

- El endoso en procuración

Es aquel que confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración.

- El endoso en garantía

Es aquel en virtud del cual se presta una garantía sobre otra obligación. Por el carácter mueble de los títulos de crédito, se retrotrae como una prenda.

En este apartado se analizó los títulos de crédito y esto en virtud de que el problema se realiza precisamente en lo relativo a las diferentes formas en que se puede viciar un título de crédito al realizarse la acción cambiaria entre todos los endosantes. Y es aquí donde surge la problemática estudiada, es por ello que se estudió todo lo concerniente a los títulos de crédito.



## CAPÍTULO III

### 3. La pericia caligráfica

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos. Los aspectos más saltantes de la pericia son:

#### 1. La procedencia

Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

#### 2. La proposición

La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos.

El juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.



### 3. El nombramiento

Los peritos tienen que ser nombrados por el juez o tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento.

Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

### 4. El diligenciamiento

Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas.

Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí.

Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez.

El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

## 5. El dictamen pericial

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial.

Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

Todo dictamen pericial debe contener:

- a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.
  
- b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas el la pericia y su resultado.

c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

d) Las conclusiones a las que llegan los peritos.

6. La ampliación del dictamen.

No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

7. La apreciación y valoración.

La prueba pericial tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice el juez es perito de peritos.

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

Ahora bien indicando el tipo de pericia que es motivo de la presente investigación se menciona que “la prueba grafotécnica utiliza la aplicación metodológica de los procedimientos técnicos de certeza y el resultado del análisis realizado servirá para establecer la autenticidad o falsedad del objeto comprometido en el hecho, tiene por objeto el estudio de la autenticidad del documento moderno.”<sup>12</sup> “Otra definición indica que es el estudio de los manuscritos, a fin de establecer la veracidad o falsedad del escrito e identificar al autor y/o autores.”<sup>13</sup>

Hasta hace un tiempo la Pericia dependía mucho de la experiencia, de la observación y del buen ojo del perito. Como todo, la Pericia Caligráfica ha tenido que ir modernizándose y adquiriendo nuevos métodos, técnicas y adaptarse a la evolución de la computación.

Probablemente la mayoría de las veces el experto acertaba, sin embargo, lo más criticable era que los métodos usados carecían de reproductividad, esto es, dos profesionales independientes que usen un método válido, deben tener el mismo resultado.

No es aceptable decir que una firma es auténtica por que me parece o de acuerdo a mi experiencia o según mi opinión.

---

<sup>12</sup> Del Giudice Franco, Mario. **La criminalística lógica y la prueba en el código orgánico procesal penal.** Pág 4.

<sup>13</sup> López calvo, Pedro y Pedro Gómez Silva. **Investigación criminal y criminalística.** Pág. 12.

Y aunque en algunos casos, la intuición y la experiencia pueden haber acertado, también puede haber habido muchos otros en que por falta de un método científico o por circunstancias externas, una persona fue acusada injustamente o tuvo que pagar una cuenta que nunca usufructuó.

Los métodos que usamos son reproductibles e irrefutables, ponen la verdad ante quien quiera verla, aunque eso signifique que el resultado no sea lo que nuestro Cliente esperaba, ni dejarse influenciar por ninguna clase de presiones, ni ningún acontecimiento externo.

La pasión por la verdad y la ética profesional es la meta, en cada caso que perito calígrafo profesional analiza.

Se puede observar el por qué es necesario que un perito calígrafo debe conocer a fondo la grafología.

Muchos de los gestos naturales de la persona pueden ser imitados, sin embargo no todos juntos, ni al mismo tiempo y otros, simplemente nadie puede hacerlos como su autor.

Y por otra parte, el imitador de una firma o letra, a pesar de que lo intente, no podrá evitar proyectar algún detalle de su propia personalidad en lo que está tratando de

imitar. En un estudio grafológico se puede percibir infinitud de informaciones referente a la personalidad del sujeto que escribe.

### **3.1 Antecedentes de la pericia caligráfica**

“El derecho argentino a través del derecho romano y del derecho español, ha insertado en nuestros códigos la prueba pericial.

Antonio Sarlot nos dice que en el Liber Judiciorum, llamado posteriormente fuero juzgo, se presentan las bases y esbozos de la prueba pericial, en el libro II, tomo IV, ley tercera, al ordenar que ante la contradicción de los testigos y lo escrito, debe prevalecer lo que manifiesta el segundo; si existe sospecha sobre lo escrito, debe confeccionarse lo que hoy llamamos cuerpo de escritura, para proceder a cotejar lo dudoso con lo auténtico.

El fuero juzgo también legisla sobre otras situaciones de la pericia caligráfica, como por ejemplo ordenar al juez que busque otros escritos de cotejo, previo a su reconocimiento para luego ser peritados.

En el libro II, título V – XV, llamado de los escritos dubdosos dispone el fuero juzgo que el obispo de la zona y el juez examinen los documentos y determinen si los escritos son similare para declarar sobre la legitimidad de lo dubitado.

Luego el código legisla sobre el pago de las costas a cargo del que perdió el juicio, destacando que el perito es el obispo porque en él se deposita su confianza, tanto en la honestidad como en la capacidad.

En el fuero real de España (libro II, título IX, ley IV) se resuelve que sea el alcalde quien realice el cotejo de escrituras para certificar el documento dubitado.

En el espéculo, que sería un código intermedio entre el fuero real y las partidas de Alfonso el sabio, hacen aparición los consejeros (Libro IV, Título X, Ley I) que debían reunir las cualidades de "omes buenos, o de buena fama, e enteudos e sabidores, e que no sean sospechosos a ninguna de las partes", en este estadio de cosas ya estaríamos frente a un perito, aunque en forma rudimentaria dice Sarlot.

En el Monumento Jurídico que constituye el Código de las Siete Partidas (Partida III, Título XIV, Ley VIII) además de las confecciones y testimonios, se trata la prueba documental, y aún la de presunción y gran sospecha, de la que da como ejemplo el fallo del rey Salomón.

En el Título XVIII, ley CXVIII de la misma partida, se instituyen los requisitos y normas de conducta para lo que hoy llamamos la prueba pericial caligráfica, en la que se refieren sobre los recaudos que hay que tener en las diferencias de las fechas, a las diferencias de tinta, de la pluma, etc.

Los títulos siguientes se refieren a la valoración de la prueba de los peritos, el número que deben actuar, las causas de recusación, al premio y a la pena que deben tener cuando informaren erróneamente, a la intervención de las partes, sobre las formas y fundamentos del informe pericial, con asombrosa minuciosidad.

También aparece el perito calígrafo en la Novísima Recopilación (1805) como revisor de la letra antigua y como la institución de la prueba pericial llega a nuestros códigos a través de las Leyes de Indias y por lo tanto del Derecho Indiano.

La república argentina tiene el privilegio de ser el primer país del mundo donde la carrera de Calígrafo Público Nacional ha alcanzado nivel universitario. Su estudio se inició en la Universidad de Buenos Aires desde 1895. Por lo cual los jueces de ese país ponen mucho celo a la hora de nombrar peritos calígrafos con título universitario, o por lo menos la mayoría de ellos.

Existen muchos títulos intermedios como licenciados en Criminalística, documentólogos, peritos escopométricos, etc. sin el debido grado universitario, situación que debe ser urgentemente remediada, tal cual lo expuso el que escribe en otro artículo.

Hoy en día la carrera de calígrafo público se dicta en varias universidades públicas y privadas del país con grado académico, es por ello que la mayoría de los poderes



judiciales cuenta con peritos oficiales dependientes de la Justicia, ya sea a nivel provincial como nacional.”<sup>14</sup>

“La etimología del termino grafotecnia, proviene de las raíces graphein, escribir, y tékhnee, arte, habilidad, destreza. Con ello podemos indicar que la grafotecnia se relaciona al manejo de escrituras, extendiéndose a la identificación, cotejo y determinación de falsificaciones.

Este término fue aplicado por primera vez por Sollange Pellat, investigador, autor de las leyes de la escritura. La grafotecnia recibe también otras denominaciones:

- a) documentoscopia, utilizada en Brasil, termino este que está ganando terreno a nivel internacional junto al de documentología;
- b) Grafística utilizado en España;
- c) Pericia caligráfica utilizado en Argentina y España; y
- d) Grafología judicial utilizado en Colombia. Argentina, es el país donde mayor desarrollo e importancia académica tiene la disciplina. En Alemania y otros países

---

<sup>14</sup> R. Roldán, Patricio. **Historia de la pericia caligráfica**. <http://www.periciascaligraficas.com/v2.0/resultados.php?contenidosID=196>. ( Guatemala, 18 de marzo 2011)

Europeos, es utilizado indistintamente el término grafología para incluir el estudio de documentos dudosos, y el estudio del carácter a través de la escritura.

### **3.2 Definición de pericia caligráfica**

Es una disciplina que podemos enmarcar dentro de las ciencias experimentales, específicamente dentro de las ciencias periciales o forenses (Criminalística).

“La grafotécnica es la disciplina científica del grupo de las ciencias experimentales y de las ciencias auxiliares, que, empleando una metodología propia permite determinar la fuente de producción (origen o procedencia) qué, quienes produjeron el documento; de qué está compuesto el documento (naturaleza); como cuando, donde se produjo el documento (constitución) o la reconstrucción del documento es decir ¿cómo era el documento, y en qué orden se produjo o le fueron agregados o quitados elementos?”<sup>15</sup>

### **3.3 Importancia de la pericia caligráfica**

La pericia caligráfica es una disciplina que podemos enmarcar dentro de las ciencias experimentales, específicamente dentro de las ciencias periciales o forenses (Criminalística).

---

<sup>15</sup> Carrasquero Aumaitre, Rafael Andrés. **Grafotécnica entre lo adjetivo y lo subjetivo**. Pág. 12.

Tiene como finalidad el estudio y análisis de documentos desde el punto de vista material, no estudiando sus aspectos ideológicos. Sus objetivos generales son:

1. Determinar la autoría del contenido de documentos y
2. Determinar la naturaleza o constitución del material utilizado para su confección.  
Se apoya en el método científico y otras disciplinas científicas, tales como la fisiología humana, la física y la química para lograr sus objetivos.

La pericia caligráfica es parte de la ciencia criminalística que tiene por objeto verificar la autenticidad o falsedad del documento impugnado e identificar al autor del mismo.

La grafotecnia como ciencia se vale del conjunto sistematizado de principios, reglas arte, para eliminar los factores de duda y llegar a la verdad como cualquier conocimiento científico.

“La finalidad de la pericia caligráfica es poder identificar un manuscrito (testamento ológrafo, anónimo, firmas fraudulentas) cuya autoría se desconoce, estaríamos ante el documento dubitado objeto de la investigación pericial.

Para poder llegar a una conclusión, se necesita la segunda parte objeto del estudio del perito calígrafo: el documento indubitado, es decir, muestra gráfica identificada. En este

caso se conoce la identidad de su autor. El estudio va a consistir en el cotejo de la muestra dubitada e indubitada mediante la aplicación de distintas técnicas periciales y con la ayuda de instrumentos periciales necesarios para poder determinar, si ambas muestras han sido ejecutadas por el mismo autor o no.

Dado que la muestra dubitada no puede ser elegida por el perito calígrafo, es importante y predispone al éxito o no de la identificación, que la escritura indubitada reúna una serie de características: muestra original no fotocopiada, abundante, variada, preferiblemente espontánea, contemporánea ya que la escritura con el paso del tiempo evoluciona y si es posible tomada por el propio perito calígrafo. En todo análisis pericial caligráfico hay que tener en cuenta unos principios fundamentales:

- Principio de identidad

Al examen técnico toda escritura manual es idéntica a sí misma.

- Principio de diversidad

Ninguna escritura es idéntica a otra.

- Polivalencia de signos

Una misma causa puede producir distintos efectos gráficos y causas diversos efectos semejantes.

- Principio de variabilidad

La escritura manuscrita está sometida al influjo permanente de multitud de factores exógenos y endógenos, determinantes de variaciones de la misma, no sólo con el paso del tiempo sino de un documento a otro.

- Principio de reiteración

Los efectos de causas constantes han de aparecer en todas las ocasiones y los de causas accidentales, son, como éstas, esporádicos.

Principio de supeditación o condicionamiento de los signos: no hay signos particulares independientes, sólo hay signos generales de modos variados.

Identificar manuscritos es una labor compleja por la influencia de distintos elementos mudables que influyen en la escritura.

Es fundamental realizar un examen gráfico metódico y riguroso para determinar el grado de peculiaridad y exclusividad de un signo gráfico y poder llegar a la identificación de la muestra dubitada.

¿Por qué se utilizan en Pericia Caligráfica los términos: documentos dubitados e indubitados?

- Dubitados: Son los cuestionados, los dudosos objeto de cotejo respecto a los que no se tiene duda (indubitados).
- Indubitados: Los que se tienen por auténticos por tratarse de documentación oficial, por acuerdo de las partes, etc.”<sup>16</sup>

La ciencia grafotecnica contribuye a esclarecer y complementar las investigaciones, sobre la naturaleza de los documentos probatorios en la labor policial y ámbito judicial.

Los tipos de análisis grafotécnicos son:

1. Autoría de textos manuscritos.
2. Autenticidad o falsedad de firmas.
3. Autoría de firmas.
4. Identificación de sellos.

---

<sup>16</sup> **Pericia caligráfica.** <http://www.estudiografotecnico.com/pericia.htm>. (Guatemala, 15 de marzo 2011)



5. Determinación de falsedad ideológica.
6. Determinación de falsedad ideológica.
7. Estudio del papel.
8. Estudio de tinta.
9. Determinación de falsedad ideológica.
10. Determinación de erradicaciones.
11. Reconstitución de obliteraciones.
12. Identificación de contenidos erradicados.
13. Entrecruzamiento de trazos de tinta y dobleces.
14. Reconstitución de papeles rotos.
15. Reconstitución de papeles quemados

## 16. Abuso de firmas suscritas en hojas en blanco.

Las áreas de estudio se pueden estipular de la siguiente forma:

- Escritura: Es la conducta humana de representar el pensamiento mediante signos gráficos convencionales. Entre los elementos de la escritura tenemos:
- Letras: Son los símbolos que representan los sonidos del lenguaje. Están constituidas, por los trazos o partes esenciales y rasgos o partes secundarias.
- Trazos: Es lo esencial o esqueleto de una letra, constituye la parte indispensable de su estructura, también se le conoce con el nombre de magistrales, plenos o gruesos. Por lo general estas líneas principales tienen el movimiento descendente, es decir de arriba hacia abajo y a ello corresponde mayor presión y por lo tanto más grosor, de ahí la nominación de gruesos.
- Rasgos: Son las líneas que no constituyen parte esencial de las letras y pueden omitirse sin que afecte a la estructura o parte principal, esta parte secundaria aparece como adornos y son:
- Iniciales: Al comenzar la letra.



- Finales: Cuando termina.
- Enlaces: si unen, ligan o enlazan a los trazos magistrales de la misma o diferente letra.

Los rasgos iniciales y finales son los ornamentos o adornos de las letras que presentan singularidades o características muy especiales porque se apartan de los rasgos caligráficos.

- Estructura de la escritura: Son los elementos maleables o clásicos con los cuales se puede dar a la escritura aspectos completamente diferentes y hasta diametralmente opuestos. Los elementos estructurales son:

- Dimensión o tamaño.
- Dirección.
- Inclinación.
- Presión.
- Velocidad.

- Proporcionalidad.

- Orden.

- Dimensión o tamaño: Es la extensión y las salientes del grafismo. Es el espacio que se da por la superficie del rectángulo, cuyas bases son la superficie del rectángulo, cuyas bases son tangentes a las partes altas e inferiores de las letras sobresalientes y los lados por las verticales tangentes al trazo; en la descripción grafica la clasificación más frecuente es:

- Pequeña

- Mediana

- Grande

Félix del Vallatierro, en su obra la Grafocritica, describe la dimensión como:

- Contenida, supresión o simplificación en los rasgos finales.

- Creciente, cuando aumenta del tamaño de la palabra o línea.

- Decreciente, cuando disminuye la dimensión al final de la palabra o línea.
  
- Fluctuante, variación en el tamaño de las letras o palabras sin norma fija.
  
- Grande, superior a 2 mm de altura a la caja de escritura.
  
- Pequeña, menor a 2 mm de altura de la caja de escribir.
  
- Prolongada, alargamiento excesivo de rasgos finales.
  
- Dirección: Es la orientación que sigue la línea de escritura en relación al renglón o caja de escritura. Desde el punto de vista caligráfico, la Dirección es horizontal, es decir, paralela a los extremos superior e inferior; lo verdaderamente importante es la persistencia de una dirección dentro de un cierto espacio de tiempo, pero se da la variabilidad por causas diversas.
  
- Inclinación: Es el ángulo que se forma con los trazos perpendiculares a la caja de escritura. Por lo tanto si los magistrales que no tienen inclinación alguna forman ángulo de noventa grados, cualquier desviación de esta posición vertical indicará la inclinación:
  - A la derecha

- A la izquierda

- Vertical, carente de inclinación.

– Presión: Es la energía o fuerza que se ejerce al trazar un escrito. Las más frecuentes son:

- Labil, predominio de finos o perfiles.

- Normal o matizada, la presión se alterna, produciendo perfiles y gruesos alternativamente.

- Presionada, carente de perfilamientos y se evidencia profundidades en el surco del anverso y reverso del papel receptor.

– Velocidad: Es la celeridad con que se traza un escrito. La velocidad es el resultado de la destreza o practica de escribir y por el contrario la inexperiencia del escribiente se manifiesta por la lentitud.

Sin embargo, la lentitud puede ser fingida de una persona que domina la conducta de escribir. Lo que no puede suceder es que un inexperto imite la destreza o la habilidad de ejecución grafica del experto.

Las velocidades que se dan en la escritura presentan las siguientes características:

-Estructura rápida:

-Cuerpo de la escritura pequeña o filiforme.

-Letras finales simplificadas.

-Falta de letras al final de la palabra.

-Terminación de los rasgos o trazos acerados.

-Los acentos y puntos de la vocal "i" ubicados un poco adelantados a las letras correspondientes (igual el trazo complementario de la "t").

-Escritura desigual con enlaces frecuentes y originales.

- Inclinación acentuada.

-Presión labil o nula.

- Escritura lenta.

- Escritura que revela torpeza o inseguridad.
  
- Tamaño muy grande o exagerado.
  
- Aspecto caligráfico.
  
- Frecuencia de rasgos superfluos o adornos.
  
- Presencia de tremoridades.
  
- Se observa vacilaciones, detenciones, añadidos.
  
- Puntos, acentos y trazos complementarios retrazados.
  
- Escritura pausada o normal.
  
- Movimientos que no presentan grandes desigualdades de espacio ni de tiempo.
  
- Dimensiones medianas.
  
- Puntos, acentos y trazos complementarios (t, ñ), colocados con precisión.

- Letras completas y bien formadas.
  
- Ausencia de retoques.
  
- Carencia de vacilaciones.
  
- Oscilación de perfiles y gruesos.
  
- Es importante conocer las variaciones de la velocidad, ésta puede ser uniforme o variar aún dentro del mismo trazo.
  
- Proporcionalidad: Es la reunión entre los diversos elementos del grafismo; según las normas caligráficas, existe proporción en todos los elementos del escrito. La proporcionalidad es uno de los caracteres más constantes de la grafía espontánea y que escapa al imitador y disimulador.
  
- Las alturas de las mayúsculas y letras salientes con respecto a la altura de las letras cortas.
  
- La distancia entre los ejes, trazos magistrales y espacios interliterales.
  
- La anchura de los gruesos con relación a la altura de las letras.

- Orden: Es la distribución del texto en el receptor para formar un conjunto armónico.

Las variaciones de la escritura son los diversos signos disímiles al modelo caligráfico que el escribiente deja en la escritura, como:

- Permanentes, cuando las variaciones son constantes en la grafía genuina de una misma persona y tiene mucha importancia para la identificación escritural.
- Transitorias, son las variaciones que aparecen en un momento o periodo determinado, por influencias endógenas o exógenas, ya sea involuntarios y/o voluntarios.
- Voluntarios, constituyen modificaciones generalmente fraudulentas,
- Involuntarios, como consecuencia del material que se emplea, al factor somático y /o psíquico del escribiente.
- Variaciones de las firmas: Muchos factores pueden modificar o alterar las firmas, igual que lo indicado sobre la escritura a tal grado que entre las modificaciones ya las usuales de la misma persona no exista parecido alguno. Señalaremos los casos mas frecuentes:



- Modificaciones por razones personales: cuando la firma varía por transtorno físico o mental.
- Por razones materiales: cuando los instrumentos y materiales usados para la firma presentan deficiencias y dificultan en el acto de firmar. Ejemplo: firmar habiendo colocado el papel sobre una superficie rugosa.
- Por razones circunstanciales: firmar caminando, acostados, etc.
- Por razones profesionales: por el trabajo que desempeña, la persona se ve obligada a utilizar diversas maneras de firmar, el visto bueno es un ejemplo clásico.
- Por razones afectivas en la vida diaria el enamorado que escribe a su novia difícilmente grafica su firma usual, sino que suele trazar una firma íntima, quizá utilizando solo su primer nombre eliminando el apellido.
- Por razones del cambio de estado civil: normalmente la mujer después de casada adopta el apellido de su esposo. La modificación es evidente.
- Por razones de cualidades personales: entre ellos tenemos los seudónimos utilizados por algunos artistas.

- En razón de habilidad de la mano utilizada: cuando por cualquier razón (accidente por ejemplo) una persona se ve obligada a firmar con la mano que jamás uso para este acto.
- En razón de la evolución de la firma: todas las firmas cambian con el paso del tiempo: Después de 20 años si se compara la primera con la última se verificara que pueden existir variaciones.”<sup>17</sup>

La pericia caligráfica es un tema de gran trascendencia en varios ámbitos legales, en la rama del derecho penal es muy frecuente su uso por los diversos ilícitos que se puedan generar; pero debido al problema que analiza, el hacer uso de las pericias en los juicios que se realizan por la acción cambiaria seria de gran ayuda en la resolución de estos conflictos.

---

<sup>17</sup> Liñán Barreto, Araceli Paola. **Grafotecnia forense**.<http://www.monografias.com/trabajos44/grafotecnia-forense/grafotecnia-forense3.shtml>





## CAPÍTULO IV

### 4. La pericia caligráfica en los títulos de crédito

Es necesario hacer hincapié en una breve descripción de lo que es la pericia caligráfica la cual la podemos definir como el conjunto de técnicas grafológicas cuyo objeto es la identificación de la autoría de los grafismos. El perito calígrafo dictamina sobre la veracidad o no del grafismo, con atribución o exclusión de la autoría del mismo.

La moderna grafonomía (metodología grafológica) se aplica en pericia caligráfica para averiguar quién es el autor, mientras que la especialidad grafopsicológica estudia cómo es el autor.

La pericia caligráfica también se denomina grafística o grafocrítica por su derivación de la criminalística (documentos dudosos para los anglosajones, de aquí también el término de documentoscopia donde se hace más hincapié en el estudio del soporte o documento en sí).

La grafonomía contempla el escrito en su movimiento y trasciende al método gramatomórfico y grafométrico (de cálculos estáticos), éstos últimos únicamente aplicables para periciales mecanográficas (con dichos métodos desacreditados, una

firma calcada podría tenerse por auténtica y una autofalsificación como realizada por mano distinta de la del autor).

Es importante destacar que hemos descrito lo anterior, únicamente con el fin de tener muy presente lo que es la grafología y así poder aplicar esto a nuestro caso concreto.

#### **4.1 Problemática**

Para poder explicar el problema que se genera en los juicios ejecutivos al llevarse a cabo estos procesos por un título de crédito, primero daremos una breve explicación del proceso ejecutivo.

##### **4.1.1 La obligación cambiaria**

Concepto: La obligación cambiaria es la relación jurídica consignada en un título de crédito por lo que una persona está facultada para exigir a otra el pago del importe de dicho título de crédito mediante la entrega del mismo.

Naturaleza jurídica: La obligación en general es una relación de derecho personal y por buscar la satisfacción de un interés beneficioso para el acreedor, se dice que es una relación de derecho personal de carácter patrimonial.

La relación jurídica consignada de un título de crédito se trata esencial y naturalmente de una obligación, tal y como se concibe esta última dentro de la teoría general de las obligaciones. La naturaleza jurídica de la obligación cambiaria es la misma que la de la obligación en general.

Es una relación de derecho de crédito (derecho personal), de un indiscutible contenido patrimonial. Toda obligación es en términos generales un cambio al porvenir de una fuente onerosa, en donde hay prestaciones y contraprestaciones claramente determinadas.

Puede entonces concluirse que la obligación cambiaria es una relación de derecho de crédito de contenido patrimonial, por lo que se busca la traslación de capital mediante el cambio de un documento representativo de capital por el mismo capital en efectivo, ese cambio que deviene de una obligación unilateral.

Elementos:

- Elementos personales: El titular del derecho de crédito consignado en el título, que recibe el nombre de acreedor cambiario y el titular del deber u obligación consignado en el título y que recibe el nombre de deudor cambiario. (son los mismos elementos personales principales de los títulos de crédito).

- Elemento objetivo: Es el comportamiento que deberá adoptar el deudor cambiario. El objeto de la obligación cambiaria es el pago del importe del título.
- Naturaleza del vínculo: Esa prestación de dar y el consiguiente derecho a exigirla, se hace posible gracias a una atadura existente entre los elementos personales de la obligación cambiaria. Este vínculo, en este caso vínculo cambiario, es de carácter unilateral, pues a un elemento personal de la relación imponen solo derechos y al otro impone solo obligaciones.

#### **4.1.2 La solidaridad en la obligación cambiaria**

Existen entre la solidaridad civil y la solidaridad mercantil, por lo cual mencionaremos las principales:

- En la solidaridad cambiaria, cada responsable lo es de su propia obligación cambiaria, lo que es distinta, independiente y autónoma de las obligaciones solidarias de los otros responsables del pago; mientras que en la solidaridad civil, tanto en la pasiva como en la activa, la mancomunidad se da respecto de una sola obligación.
- Y como consecuencia de lo anterior, el tenedor del título de crédito tiene derecho de exigir a todos o a cualquiera de los responsables del pago, el cumplimiento íntegro

de la obligación cambiaria; y el que paga puede a su vez reclamar de los demás también la totalidad del importe del título; mientras que en la solidaridad civil, si bien el acreedor puede exigir de todos o de cualquiera de los deudores la totalidad del crédito, el que paga sólo puede reclamar de los demás la parte proporcional de cada uno.

- La solidaridad va naciendo conforme se va transmitiendo el título, en la obligación civil se perfecciona en un solo momento, que es cuando nace la obligación.
  
- La solidaridad en la obligación cambiaria puede evitarse mediante la cláusula sin mi responsabilidad que se insertará al transmitir el título; mientras que la solidaridad civil se extingue con el pago.
  
- La obligación cambiaria, en virtud de la autonomía, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros; mientras que en la obligación civil, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, también la interrumpen respecto de los demás.
  
- La obligación cambiaria cuando ha circulado el título es solidaria, no porque haya una sola obligación, sino porque habiendo varias, cualquiera de los deudores puede ser compelido el pago íntegro de la que es propia; mientras que en la obligación civil;



esta es solidaria cuando una misma obligación debe ser satisfecha por dos o cualquiera.

- Si hay muchos beneficiarios, al pagar la deuda no se extingue. Se extingue hasta que el principal obligado paga.
- Cada quien responde por su propia deuda.
- La solidaridad se puede renunciar
- Puede nacer en diferentes momentos
- Si interrumpo la prescripción solo me beneficia a mí.

En el Artículo 398 del Código de Comercio se estipula que “todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen el deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

Así también se establece en Artículo 426 que “el endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso”.

– Transmisión de las obligaciones cambiarias:

La transmisión de la obligación cambiaria se verifica mediante la transmisión del título de crédito que la consigna, por lo que para estudiar la transmisión de esta clase de obligación; se hace necesario referirse a la transmisión de los títulos de crédito.

La clasificación de los títulos de crédito referente a la forma de circulación de los mismos, pues en base a ella se da la transmisión de estos y de la obligación cambiaria que consignan:

- a) La transmisión de los títulos de crédito al portador y de la obligación que consignan:  
Únicamente por la simple tradición, por la simple entrega de un tenedor al nuevo. No hay que poner razón o firma en el título, simplemente se entrega este. Solo cabe la acción cambiaria en la vía directa. La obligación cambiaria consignada en los títulos de crédito al portador, se transmite por la simple tradición del título mismo.

b) La transmisión de los títulos de crédito a la orden y nominativos y de la obligación cambiaria que consignan; los títulos de crédito nominativos como los a la orden son los creados en beneficio de determinada persona cuyo nombre se consigna en el título, ambos títulos se transmiten mediante el endoso, y se diferencian en que en los nominativos, el emisor del título lleva un registro en que debe hacer constar todos los cambios de tenedor del título, mientras que en los a la orden, hasta con el endoso.

Este fenómeno solo opera en los títulos endosables (nominativos y a la orden) en donde como resultado hay obligados en la vía directa (principal obligado y obligados en la vía de regreso (creador del título y anteriores tenedores).

c) La transmisión de la obligación cambiaria por subrogación: La subrogación consiste en que hay un tercero ajeno a la relación obligacional, y que le paga al acreedor. Como consecuencia de ese pago, el acreedor ya satisfecho sale de la relación y su lugar pasa a ser ocupado por el tercero que pago, que frente al deudor, se convierte en nuevo acreedor, con todos los derechos que tenía el que salió.

En la obligación cambiaria hay una situación, que aunque tiene un nombre, así como mecánica y principios propios, bien podría considerarse como una subrogación en el fondo.

Esta situación se da en el descuento de un título de crédito. Por el descuento, un tercero ajeno a la relación obligacional, paga al acreedor cambiario por anticipado el valor del título.

A cambio de este pago anticipado, el acreedor cambiario entrega el título al tercero que paga, y este tercero se convierte en el nuevo acreedor cambiario frente al deudor cambiario consignado en el título.

Se produce una substitución del acreedor cambiario, lo que en el fondo es una subrogación. Además, siguiendo las normas generales de la subrogación, el cambio de acreedor cambiario se produce precisamente en virtud de un pago; pago hecho por un tercero ajeno.

#### **4.1.3 Extinción de las obligaciones cambiarias**

La obligación cambiaria se extingue mediante cumplimiento voluntario de la misma; y el pago y sus diversas formas; o mediante cumplimiento forzado de ella, a través de un juicio ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria. Las formas de pago por las que se puede extinguir la obligación cambiaria.

a) Extinción de la obligación cambiaria por cumplimiento:

- Extinción de la obligación cambiaria por pago anticipado; el contrato de descuento de títulos de crédito.
  
  - Extinción de la obligación cambiaria por pago normal del título de crédito
  
  - Extinción de la obligación cambiaria por pago- por consignación
  
  - Extinción de la obligación cambiaria por pago por intervención
- b) La extinción judicial de la obligación cambiaria: Cuando se produce el incumplimiento de la obligación cambiaria, el acreedor cambiario puede buscar el cumplimiento judicial de la misma, ejercitando la acción cambiaria y entablado así un ejecutivo singular ; pudiendo ser dicha acción cambiaria en la vía directa, si la ejercita contra el obligado en la vía directa y sus avalistas, o bien en la vía de regreso, si la ejercita contra los obligados en la vía de regreso y sus avalistas; aunque puede ejercitarla contra todos conjuntamente.

Para acreditar la asistencia de su derecho, el acreedor cambiario acompañará el título de crédito a la demanda ejecutiva.

## 4.2 Causas

El juicio ejecutivo cambiario se considera como una variante del proceso de ejecución.

El proceso de ejecución tiende a obtener una actividad física, material por parte del organismo jurisdiccional porque en eso se distingue del proceso de cognición.

En el proceso de cognición, la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual, en el proceso de ejecución por el contrario se le pide al juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución.

En el juicio ejecutivo se supone que esa declaración judicial de la que se pide cumplimiento, de la que se pide su ejecución (por eso se llama ejecutivo este juicio), está contenido en el título ejecutivo.

Ese título ejecutivo viene a ser el presupuesto especial del juicio ejecutivo, está considerado por la ley el título ejecutivo como que él encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo, que en este caso es un título de crédito, se presume que es cierta, que es indiscutible, por eso se dice que este proceso versa sobre pretensiones indiscutibles.

Pero esta consideración que se hace del título de crédito no satisface a muchos expositores, a muchos tratadistas porque ella no explica por ejemplo las ejecuciones injustas, es decir, no se puede equiparar la declaración contenida en una sentencia definitiva firme con la declaración contenida en un título ejecutivo; porque, en primer caso la sentencia judicial que se ha emitido después de haberse instruido, sustanciado el juicio con pleno conocimiento de causa, (esta declaración judicial) sí que es verdaderamente indiscutible, de tal manera que las resoluciones que se dicten en un procedimiento de ejecución de sentencia, ninguna de ellas tiene el carácter de definitiva, son resoluciones más o menos trascendentes, pero la sentencia, la resolución definitiva es la que se trata de ejecutar casualmente.

En cambio en el juicio ejecutivo aunque se quiera evaluar e identificar la declaración contenida en el título, la pretensión ejecutiva no es que de inmediato se ejecute esa declaración contenida en el título.

De modo que no es cierto que el proceso ejecutivo éste eliminado por completo la fase de cognición, de conocimiento, de instrucción por parte del organismo jurisdiccional en el juicio ejecutivo y también es necesaria que se dicte un sentencia definitiva, con posterioridad con esa sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo es que quedarían abiertos los procedimientos de ejecución de sentencia.



El juicio ejecutivo tiene asignado un procedimiento resumido es decir, procedimiento breve, y las razones que ameritan este procedimiento conciso para el juicio ejecutivo, para las pretensiones ejecutivas no son en relación a la cuantía de la ejecución, al fondo de la ejecución, sino más bien a la calidad que se funda el título ejecutivo.

Es decir este título ejecutivo contiene un elemento productor de certezas aparentemente considerado por lo menos en el momento en que se presenta la demanda ejecutiva. El título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer, tener el ejecutante.

De modo que el conocimiento del juez se reduce en un principio a examinar este título, a examinar su apariencia, a ver si está asistido de todos los requisitos de fondo y de forma para merecer la tutela privilegiada que indica la vía ejecutiva.

Pero ello no quiere decir que de plano se pase a ejecutarle porque se da oportunidad al deudor, al ejecutante en el juicio ejecutivo común, a contradecir ese título, a examinar a excepcionarle y entonces es viene la fase cognoscitiva, el debate va a surgir frente a la oposición que deduzca el ejecutante, al título ejecutivo, a la demanda ejecutiva.

Porque el título ejecutivo la ley presume que es una arma que usada derechamente por el acreedor, por el actor, por el ejecutante, difícilmente puede perder el pleito, su pretensión porque el título ejecutivo provee la prueba plena y completa del derecho. De





modo que la actitud del juez cuando se presenta una demanda ejecutiva, es muy distinta a cuando se presenta una demanda ordinaria, la actitud del juez es expectante, él comunica la demanda al demandado, espera las pruebas del actor y del reo y según las alegaciones y las pruebas, así se vuelve la controversia estimando la demanda o rechazándola

Pero el actor en el juicio ordinario, el juez no le acuerda medidas de aseguramiento de su derecho, porque ese derecho no aparece probado con la presentación de la demanda, él únicamente ha presentado su demanda, tal vez acompañada de documentos pero no ha presentado un título ejecutivo que es lo que contiene la prueba plena del derecho.

El juez es un espectador en ese debate y de acuerdo con las pruebas, va a resolverlo. En cambio, cuando se presenta una demanda ejecutiva el juez tiene que fijarse más, porque desde luego el actor, el ejecutante pide esa tutela privilegiada, la tutela de juicio ejecutivo.

El juez debe examinar acuciosamente no sólo la demanda ejecutiva, para eso basta un examen somero, sino el título ejecutivo, porque el título ejecutivo es un título legal, es la ley la que en todas las legislaciones, establece cuáles son los títulos ejecutivos, cómo deben considerarse, como deben estar estructurados, y si el juez después de este examen reconoce en ese título, en ese documento que presenta el ejecutante, un título

ejecutivo, entonces el juez, de acuerdo con la ley, presume que este ejecutante tiene la razón, le asiste el derecho, como acreedor que es, de cobrar, de ordenar el pago de esa deuda, de ese crédito.

#### **4.3 Posible solución**

Ante el hecho de que es el juez el que determina y examina un título de crédito, la persona que debe pagar queda desvalida, ya que el juez se rige por las pruebas que expone el actor, pero como todo ser humano el juez puede errar.

Es por ello que se ha descrito en su oportunidad, que es una pericia caligráfica, ya que es necesario que dentro de los procedimientos de juicios ejecutivos por títulos de crédito, se imponga como una obligación dentro de estos procesos, que se realice una pericia a los títulos de créditos o títulos ejecutivos por los cuales se esté ventilando un proceso en un órgano jurisdiccional; ya que el deudor se queda en una posición de desequilibrio y asimismo, se protege al acreedor ya que la persona no podrá desconocer su deuda si como resultado del estudio su firma es la se encuentra impresa en el título de crédito.

Otra de las razones por las cuales se cree que se debe realizar este tipo de estudio, es por el hecho de que los títulos de crédito son endosados y traspasados a muchas

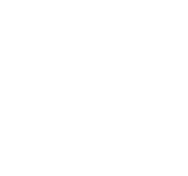


personas, por lo cual en un momento determinado las personas pueden desconocer su participación en la obligación que han contraído.



## CONCLUSIONES

1. Las leyes en materia procesal mercantil se han desactualizado con el transcurso del tiempo, lo que viene a afectar gravemente a la ciudadanía que se ve involucrada en un proceso ejecutivo cambiario, en virtud de no estar las normativas acordes a los avances mundiales.
2. Los títulos ejecutivos deben ser ciertos, pero la certeza no quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo deba quedar informado de quién es el acreedor y de quién es el deudor. Ya que a pesar de que existan datos puede existir falsificación de firmas si no se evalúa el título con expertos en la materia.
3. Es evidente que Guatemala tiene un retroceso legal, comparado con otros países del área, ya que los trámites de litigios mercantiles en diferentes países se solventan con mayor eficiencia debido a los cambios que han realizado en sus normativas.
4. Otro de los problemas con los cuales se enfrentan las personas que se involucran en un juicio ejecutivo, es la falta de celeridad procesal que existe en los procesos, lo cual les genera un decremento en sus recursos económicos y de tiempo.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado a través del Congreso de la República debe reformar la normativa procesal mercantil, especialmente lo referente a los procesos ejecutivos que se realizan por existir controversia con los títulos de crédito, ya que se necesita adaptar las leyes a los avances tecnológicos mundiales.
2. El Organismo Judicial como el ente que se encarga de impartir justicia por medio de los distintos jueces que actúan en el país, debe auxiliarse con técnicos grafólogos en los procesos ejecutivos de naturaleza cambiaria y evitar en gran medida la comisión de errores.
3. El Estado por medio de sus instituciones debería impartir o llevar a cabo congresos e invitar a juristas internacionales, doctos en el trámite de procesos ejecutivos y así comparar las deficiencias que existen en el sistema guatemalteco e implementar estrategias más innovadoras.
4. El Estado guatemalteco tiene que fomentar la tramitación de procesos más ágiles, especialmente en lo referente a los juicios ejecutivos, ya que existe desgaste procesal y económico al solventarse los juicios después de varios meses o hasta años.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Dulce. **Títulos de crédito**. <http://www.gestiopolis.com/recursos3/docs/fin/titcred.htm>. (Guatemala 14 de febrero 2011)
- CARRASQUERO AUMAITRE, Rafael Andrés. **Grafotécnica entre lo adjetivo y lo subjetivo**. Venezuela: 2005
- BARRERA GRAF, Jorge. **Derecho mercantil**. México 1991.
- DEL GIUDICE FRANCO, Mario. **La criminalística lógica y la prueba en el código orgánico procesal penal**. Caracas, Venezuela: 2009.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 40ª. ed. México: Ed. Porrúa, S.A. 1993.
- GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.
- GÓMEZ GORDOA, José. **Títulos de crédito**. 8a. ed. México: Ed. Porrúa, 2003
- LIÑÁN BARRETO, Araceli Paola. **Grafotecnia forense**. <http://www.monografias.com/trabajos44/grafotecnia-forense/grafotecnia-forense3.shtml>
- LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro Gómez Silva. **Investigación criminal y criminalística**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2006
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política, 1984
- PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª. ed. Guatemala: 2002.
- Pericia caligráfica**. <http://www.estudiografotecnico.com/pericia.htm>. (Guatemala, 15 de marzo 2011)
- R. ROLDÁN, Patricio. **Historia de la pericia caligráfica**. <http://www.periciascaligraficas.com/v2.0/resultados.php?contenidosID=196>. (Guatemala, 18 de marzo 2011)
- Títulos de crédito**. [Http: //apuntes.rincondelvago.com/titulos-de-credito.html](http://apuntes.rincondelvago.com/titulos-de-credito.html). (Guatemala, 14 de enero 2011)





VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**.5a.ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.

VIVANTE, César. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1936.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala**. Decreto Ley número 107 del Jefe de Estado de Guatemala, 1964.

**Código de Comercio de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.